

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, doce (12) de julio de dos mil quince (2016)

Auto I - 837

Expediente No. **19001-33-33-006-20143-00410-00**
Demandante: **ELFA ESTELA SANCHEZ TROCHEZ Y OTROS**
Demandado: **NACION MIISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL, NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE, UNI, INVIAS, UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Encontrándose el proceso en término para correr traslado de las excepciones propuestas por las entidades accionadas el Despacho advierte falencias procesales susceptibles de ser saneadas en forma oficiosa antes de dar paso a la audiencia inicial.

Así entonces a fin de garantizar los principios de debido proceso, economía y celeridad procesal¹, este Juzgado ejercerá el control de legalidad dispuesto en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009 en concordancia con el artículo 207 del CPACA a fin de evitar nulidades posteriores y fallos inhibitorios. En tal medida, se realizan las siguientes consideraciones:

Antecedentes procesales:

El Juzgado por providencia del tres de diciembre de 2014, visible a folio 82 del expediente inadmitió la demanda al encontrar, entre otras, que no se determinaba en forma adecuada las entidades que conforman la parte demandada, por lo cual concedió el término de 10 días para efectuar la corrección de la demanda.

Por escrito radicado el 13 de enero de 2015, la parte accionante procedió a corregir la demanda, folio 84, señalando que excluía como demandada a INCO la cual fue remplazada por ANI, la cual continuaba vinculada a la presente demanda y confirmó que la acción se dirigía contra cada uno de los integrantes de la UNION TEMPORAL

¹ ARTÍCULO 1º DE LA LEY 1285 DE 2009: Modifíquese el artículo 4o. de la Ley 270 de 1996: **Artículo 4o. Celeridad y Oralidad. <Incisos 1 y 2 CONDICIONALMENTE exequibles>** La administración de justicia **debe ser pronta, cumplida y eficaz** en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Expediente No. 19001-33-33-006-2013-00410-00
Demandante: ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL;
INVIAS, ANI, CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, LUIS HERNAN SOLARTE
SOLARTE, PAVIMENTOS COLOMBIA SAS
Medio de control: REPARACION DIRECTA

DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, unión que se encontraba conformada por LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE, CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, PAVIMENTOS COLOMBIA S.A., excluyendo, igualmente, en forma tácita a la NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE.

En providencia del 22 de mayo de 2015, el Despacho al establecer que la parte accionante había corregido la demanda en los términos dispuestos por el Juzgado, dispuso la admisión de la demanda y ordenó notificar a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL, al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, a PAVIMENTOS COLOMBIAS SAS, LUIS SOLARTE SOLARTE y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, y se concedió al apoderado de la parte actora para que en el término de 30 días efectuar la notificación personal de los señores Solarte Solarte, sin ordenar la notificación personal a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI,

Control de legalidad

El artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, que reformara la ley 270 de 1996, y el artículo 207 del CPACA, señalan que agotada cada etapa del proceso, el Juez debe ejercer un control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, aspecto que por vía jurisprudencial se conoce como "principio de control de legalidad de saneamiento de vicios procesales"². Si bien el presente asunto se halla en término para correr traslado de las excepciones, en aras de garantizar los principios de economía y celeridad procesal³, el Juzgado ejercerá el control de legalidad en esta etapa procesal, dado que en el proceso la demanda se dirigió, entre otros, contra ANI, y en el presente asunto no se ha dispuesto la notificación de la demanda a la Agencia Nacional de Infraestructura, falencia que se subsanará ordenando su notificación.

De otro lado se advierte que a han transcurrido más de treinta días sin que la parte accionante haya efectuado la notificación personal de la demanda al señor LUIS HERNAN SOLARTE SOLARTE, por lo que se le concederá el término de 15 días para que efectúe el trámite de notificación y allegue las constancias correspondientes,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 11001-03-27-000-2007-0003-00(16336), Consejera ponente (E): Martha Teresa Briceño De Valencia

³ ARTÍCULO 1º DE LA LEY 1285 DE 2009: Modifíquese el artículo 4o. de la Ley 270 de 1996: Artículo 4o. *Celeridad y Oralidad*. <Incisos 1 y 2 CONDICIONALMENTE exequibles> La administración de justicia **debe ser pronta, cumplida y eficaz** en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Expediente No. 19001-33-33-006-2013-00410-00
Demandante: ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL;
INVIAS, ANI, CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, LUIS HERNAN SOLARTE
SOLARTE, PAVIMENTOS COLOMBIA SAS
Medio de control: REPARACION DIRECTA

advirtiéndole que su omisión dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda frente a la Unión Temporal de Desarrollo vial del Valle del Cauca y Cauca.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: Sanear el proceso, por las razones antes señaladas, en consecuencia,

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la demanda a la Agencia Nacional de Infraestructura, a través de su representante legal o a quien se haya dispuesto recibir notificaciones judiciales, mediante mensaje enviado al buzón electrónico dispuesto por la entidad para recibir notificaciones judiciales. Se advierte que copia de la demanda con sus anexos y corrección quedarán en secretaría a disposición del notificado conforme dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. La notificación personal se entenderá surtida una vez el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se deberá efectuar en los términos del artículo 200 del CPACA que remite al artículo 291 y siguientes del CGP

Con la contestación de la demanda, la entidad deberá suministrar su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos aquellos documentos o pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

TERCERO: Remítase por correo postal autorizado, copia de la demanda con anexos y corrección a la entidad notificada.

CUARTO: Notifíquese personalmente de la presente providencia al **Representante del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico.

QUINTO: Una vez se haya efectuado la notificación antes ordenada, correrá para la Vinculada, desde el día siguiente, el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y seguidamente el

Expediente No. 19001-33-33-006-2013-00410-00
Demandante: ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL;
INVIAS, ANI, CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, LUIS HERNAN SOLARTE
SOLARTE, PAVIMENTOS COLOMBIA SAS
Medio de control: REPARACION DIRECTA

término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

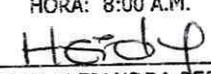
SEXTO.- Conceder a la parte accionante el término de 15 días para que tramite y allegue al Despacho constancias de notificación personal de la demanda y su corrección al señor LUIS HERNAN SOLARTE SOLARTE, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda frente al demandado Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

A.P.V.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 118		
DE HOY 13 DE JULIO DE 2016		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PÉREZ Secretaria		